



Tribunal Administrativo del Magdalena  
**Despacho 004**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo	
470012331-000-1999-00279-00	
Ejecutante	Aris Mojica Abello
Ejecutado	Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Ciénaga

Revisado el proceso de la referencia, se adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

**1. Antecedentes**

La señora Aris Mojica Abello incoó demanda ejecutiva contra el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Ciénaga, en aras de procurar el pago total de la suma pactada en el contrato de prestación de servicios número 011 del 31 de enero de 1997, la cual asciende a \$3.300.000.

En este asunto, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, se siguió adelante con la ejecución porque se declaró no probada la excepción de pago, propuesta por el extremo ejecutado<sup>2</sup> y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

En auto del 12 de septiembre de 2001<sup>3</sup> se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>4</sup> y se fijó en la suma de \$5.760.512.

Sin embargo, en auto del 15 de marzo de 2013, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 (folio 77) y se suspendió el proceso.

<sup>1</sup> Auto del 3 de diciembre de 1999 (folios 12-13)

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de marzo de 2001 (folio 24-25)

<sup>3</sup> Folios 32-72

<sup>4</sup> Folio 28

Sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo por la inasistencia de las partes.

Posteriormente, este Tribunal ha requerido al ente ejecutado para que informe si la obligación que aquí se ejecuta había sido cancelada o incluida en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos<sup>5</sup>, sin que hasta este momento haya cumplido con dicha orden.

## 2. Consideraciones

### De la iniciación de la negociación

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, todos los procesos ejecutivos, en curso, debían suspenderse.

En ese mismo sentido, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, disponía la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso, entre otras cosas.

### De la terminación del proceso ejecutivo

**De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento incluso para quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo y la consecuencia legal es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso.**

De las normas comentadas se advierte una antítesis entre el numeral 13 del artículo 58, el cual dispone la suspensión, de pleno derecho, de los procesos ejecutivos en curso, y el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550, respectivamente, el cual manda a levantar las medidas cautelares y a terminar el proceso.

De tal suerte, corresponde establecer si en el presente asunto operaría la terminación del proceso, pese a que la obligación no fue satisfecha y a que el proceso de reestructuración terminó el 9 de julio de 2012.

---

<sup>5</sup> Autos del 20 de septiembre de 2013 (folio 84), del 25 de octubre de 2013 (folio 87) y del 22 de octubre de 2019 (folio 96)

Al interpretar las reglas del acuerdo de reestructuración para entes territoriales, el Consejo de Estado con auto de 11 de octubre de 2016<sup>6</sup>, zanjó el debate entendiendo que no se puede terminar los procesos ejecutivos en curso, pues la regla especial ordena que sean suspendidos.

Al respecto, precisó:

"(...).

Bajo ese entendimiento, tratándose de acuerdos de reestructuración de entidades territoriales no es posible la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso -numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999<sup>17</sup>-, porque el artículo 58 *ibidem* es de aplicación preferente por ser norma especial.

En ese sentido, y atendiendo a las reglas especiales para entidades territoriales, los procesos ejecutivos en curso deben ser **suspendidos** -mas no terminados- durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos

## 2. La Ley 550 de 1999 y su aplicación respecto de las entidades territoriales

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen con el propósito de promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y para lograr el desarrollo armónico de las regiones.

La referida ley estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2007<sup>18</sup>, pero la misma, de forma permanente, resulta aplicable a las entidades territoriales, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1116 de 2007<sup>19</sup>.

El artículo 125 de la Ley 1116 de 2006 -por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 550 de 1999- dispuso:

**"ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999".*

De lo anterior se desprende que solamente en el marco de los acuerdos de reestructuración de pasivos celebrados por las entidades territoriales resultan aplicables las disposiciones de la Ley 550 de 1999, de tal manera que si un acuerdo de esa naturaleza no se encuentra vigente, no es posible para los jueces dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada ley.

## 3. Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en el acápite que antecede, cabe señalar que le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de que las disposiciones de la Ley 550 de 1999 resultan aplicables en la medida en que se encuentre vigente el acuerdo de reestructuración.

Concretamente, la parte ejecutante sostuvo que en razón a que el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el municipio de Ciénaga estuvo vigente hasta el mes de abril de 2012, el Tribunal *a quo*, después de esa fecha, no podía aplicar las disposiciones de la Ley 550 de 1999.

En ese contexto, para efectos de resolver el recurso en cuestión, se hará referencia a la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Ciénaga, con el propósito de determinar si las disposiciones de la Ley 550 de 1999 resultaban

<sup>6</sup> Sección Tercera, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente número: 47001-23-31-000-1999-00182-01(55132)

aplicables o no para la época en que el Tribunal *a quo* adoptó la decisión de terminar el proceso ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente se observa que el acuerdo de reestructuración celebrado el 8 de julio de 2008 por el municipio de Ciénaga con sus acreedores estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2012, razón por la cual, para la fecha en que el Tribunal adoptó la decisión apelada -auto del 29 de mayo de 2015-, la entidad territorial demandada para esa época no estaba sujeta a la Ley 550 de 1999 porque el acuerdo de reestructuración ya había terminado -30 de junio de 2012-, lo cual significa que las disposiciones contenidas en esa ley no resultaban aplicables, en la medida en que su aplicación solo era posible en vigencia de los acuerdos de reestructuración.

**En todo caso, aun cuando el acuerdo de reestructuración de pasivos hubiese estado vigente, el Tribunal no se encontraba facultado para dar por terminado el proceso ejecutivo, toda vez que, según las reglas especiales que rigen los acuerdos de reestructuración celebrados por las entidades territoriales -tal y como sucede en este caso-, lo que procedía era la suspensión y no la terminación** (se resalta)

Ahora, si bien el proceso ejecutivo inició el 5 de agosto de 1999, se advierte que ese tipo de procesos terminan cuando se satisface la obligación adeudada, cosa que no ha sucedido en este caso, pues, según se desprende del expediente, hasta el momento no ha sido pagada la obligación demandada. De hecho, tampoco puede señalarse que dicha obligación se hubiere pagado en el marco del acuerdo de reestructuración celebrado por el municipio de Ciénaga, porque el demandante no se hizo acreedor dentro de ese proceso de reestructuración.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho revocará el auto impugnado que declaró terminado el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento del embargo que había sido decretado sobre las cuentas del municipio de Ciénaga y, en su lugar, el *Tribunal a quo* deberá continuar con el trámite normal de la ejecución".

Este despacho venía aplicando a casos semejantes el criterio según el cual el acuerdo de reestructuración de un ente territorial daba lugar al levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, no obstante, en esta oportunidad recoge aquella postura, para adoptar como propia la interpretación que hace el Consejo de Estado en la citada providencia, comoquiera que se concluye que la regla especial debe ser aplicada en los casos de procesos ejecutivos en curso cuando haya lugar al acuerdo de reestructuración.

### 3. Caso concreto

En el presente asunto, la señora Aris Mojica Abello, por conducto de apoderado judicial, demandó la ejecución de unas sumas por concepto de honorarios profesionales, de conformidad con lo pactado en un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Esta Corporación, tal como se explicó en precedencia, surtió todas las etapas procesales hasta la suspensión del proceso, en aplicación del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Sin embargo, la reanudación de dicho trámite se supeditó a la información que debió allegar la administración municipal, en cuanto al hecho de que el ente ejecutado se encontraba en Ley 550.

Ahora, verificada la página web del Ministerio de Hacienda<sup>7</sup>, el ente ejecutado culminó el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el 8 de julio de 2012, por haberse cumplido el plazo de duración y por haber pagado las acreencias, por ende, mal haría este Despacho en declarar la terminación del proceso ahora que el municipio no se encuentra en Ley 550.

De manera que, al no allegarse información que indique que la obligación reclamada por el ejecutante fue satisfecha, se ordenará reanudar el proceso de la referencia, *máxime* si se tiene en cuenta que a la audiencia de que trata la Ley 1551 de 2012, las partes no asistieron.

Así mismo, comoquiera que el trámite de este proceso debe ser impulsado por el ejecutante, se ordenará que el proceso de la referencia permanezca en secretaría.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Reanudase el proceso ejecutivo seguido por la señora Aris Mojica Abello contra el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte / Municipio de Ciénaga por las razones expuestas.

**Segundo:** Permanezca el expediente de la referencia en la secretaría por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **Notificar** la presente decisión por estado e insertarla en el Sistema Web Tyba.

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Magistrada

EMRC/ac